DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: D 2019070005377
Fecha: 27/09/2019
Tipo: DECRETO
Destino: KEILER

DECI

Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6 la Ley 715 de 2001, el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

Ante este Despacho, se encuentra para resolver el **Recurso de Reposición** interpuesto por el Doctor **KEILER JAVIER GONZALEZ RENTERIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.454.528, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 300.247, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del docente **HERLINTON PEREA PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.383.805, en contra del Decreto D 2019070004299 del 25 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante el Decreto N° D2016070005337 del 5 de octubre de 2016 se estructura la Secretaria de Educación de Antioquia; se deroga la Ordenanza 34 del 12 de septiembre de 2014, y concretamente en el numeral 1; se otorga competencia al Secretario de Educación de Antioquia para "Dirigir, planificar y garantizar la prestación del servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley".

SEGUNDO: Por Decreto N° 2019070004299 del 25 de julio de 2019, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del Docente **HERLINTON PEREA PEREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **1.076.383.805**, quien prestaba el servicio como docente de básica primaria, en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, Plaza 4808110-049. Población mayoritaria, Notificado personalmente **el día 20 d agosto de 2019.**

TERCERO: Inconforme con la decisión emitida, y dentro del término legal, a través de los oficios Radicados N° 2019010331436, 2019010332198, 2019010333009 del 30 de agosto de 2019, y 2019010334413 del 02 de septiembre de 2019 y R2019010341483 del 5 de septiembre del año que avanza, el Doctor KEILER JAVIER GONZALEZ RENTERIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.454.528, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 300.247, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del docente HERLINTON PEREA PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.383.805, interpone **recurso de reposición** frente a la decisión proferida por el Decreto N° 2019070002499 del 25 de julio de 2019, sustentando su descontento en bajo los siguientes argumentos:

Que la conducta desplegada por el señor **HERLINTON PEREA PEREA**, no se adecua al Decreto N° 2019070004299 del 25 de julio de 2019, para dar por terminada su relación laboral como docente de la Secretaria de Educación de Antioquia en el municipio de Belén de Bajirá.

Que de bulto se nota que la rectora de la Institución en su afán de protagonismo relaciona a la menor **VERONICA** como presunta afectada de tocamientos por parte del educando; hecho

desvirtuado con el oficio de aclaración del Acta de Convivencia Escolar y que fuera remitida al Secretario de Educación.

Que el Comandante de Policía de Belén de Bajirá, no debe prejuzgar la conducta del docente, y que tampoco tiene competencia para sugerir se dé por terminado la relación laboral.

Que no es cierto el presunto acoso sexual a la alumna **YESENIA AVILA RAMOS**, relacionado por la rectora, si se tiene en cuenta lo manifestado por la niña a su madre: que los hechos no sucedieron y no son como se manifestaron en el Decreto 2019070004299 del 25 de julio de 2019, que sirvió como base probatoria para despedir al Profesor **Herlinton Perea Perea,** como queda evidentemente demostrado en la comunicación remitida a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Genero de Antioquia, con fecha 06 de agosto de 2019, posteriormente a que la madre de la niña fuera asaltada en su buena fe por parte de la señora Juana Leonor Bedoya Hernández haciéndole firmar un documento lo cual deja sin piso lo sustentado en el Comité de Convivencia.

Que el acoso a la menor **ESTEFANYA BEDOYA HERNANDEZ,** no es cierto, quien, a pesar de ser una menor adulta, es su madre quién relata los hechos a oídas de su hija; además es sabido que el docente tiene muy buenas relaciones de comportamiento y afecto respetuoso con sus alumnos. Solicita el abogado se cite a declarar y dar testimonio de ello con la alumna ESTEFANÍA BEDOYA HERNÁNDEZ, el docente EDER SEÑA y al alumno SEMIR ALBERTO PALACIOS.

Discrepa el abogado de la decisión contenida en la parte resolutiva del acto administrativo, al considerar que los actos administrativos que son expedidos por un funcionario público - como es el caso que nos ocupa - proceden los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo a lo manifestado en el artículo segundo; no puede entonces darse por terminada la relación laboral, ya que el acto administrativo no se ha ejecutoriado; en consecuencia, se está violentando flagrantemente el derecho al debido proceso y a la legitima defensa, es decir se estaría condenando de pleno y no tendría razón de ser el recurso ordinario de reposición.

Obra como prueba allegada por la defensa:

Oficio del 22 de julio de 2019, dirigido a la Unidad de Género de Antioquia, Fiscalía 135 Seccional, suscrito por la madre de familia Irene Ramos Molina y la madre de la menor Yesenia Ávila Ramos, en la cual presentan desistimiento de la queja en contra del docente Herlinton Perea Perea.

Solicitud Radicada 2019010318053 del 21 de agosto de 2019, suscrita por la Rectora Kelly Mary Arboleda y demás integrantes del Comité de Convivencia de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, en la cual piden al Secretario de Educación de Antioquia, se aclare el Acta de Convivencia Escolar del 9 de julio de 2019, en el cual se hace referencia al caso de la alumna Verónica, la cual no tiene relación con el caso del docente Herlinton Perea Perea.

CUARTO: Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición radicado a través del oficio R2019010341483 del 5 de septiembre de 2019, se recha por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto por fuera del término, el cual hace referencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 76, oportunidad y presentación, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso; razón por la cual este despacho no hará ningún pronunciamiento.

Ahora bien, y en cuanto a la terminación de los nombramientos en provisionalidad y encargos, el Artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece: "**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

De acuerdo a la normatividad en cita y a los reiterados conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la desvinculación de los empleados provisionales procede, siempre y cuando esta sea motivada.

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 1278 de 2002, señala que el ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la nación y de la sociedad.

La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio - culturales en los cuales se realiza, por tanto, la subsistencia del nombramiento provisional de un docente debe obedecer también a la adecuada prestación del servicio.

Para el caso concreto, y tal como lo menciona el abogado recurrente en su escrito de alzada, se tiene que en efecto, en la parte considerativa del Decreto 2019070004299 del 25 de julio de 2019, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional al Señor **HERLINTON PEREA PEREA**, se hace mención a la comunicación radicada 2019010265793 del 16 de julio de 2019, suscrita por KELLY MARY ARBOLEDA MOSQUERA, Rectora de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, ante la Secretaría de Educación de Antioquia, donde es pertinente indicar que, dentro de las **funciones y competencias del rector** está la de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y reportar las novedades e irregularidades del personal a la Secretaría de Educación Departamental, así como garantizar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido de adelantar las averiguaciones y proceso administrativo al interior de la Institución Educativa según el caso, antes de reportar la queja o informe a la Secretaría para evitar inducir a errores a la Administración.

Es por lo anterior, que si bien es cierto las manifestaciones expresadas por la señora KELLY MARY ARBOLEDA MOSQUERA son consideradas para motivar el Decreto 2019070004299 del 25 de julio de 2019, se debe aclarar al señor apoderado que, estas no corresponden a aseveraciones realizadas por el Secretario de Educación o por algún funcionario de la Secretaría de Educación; el comportamiento del docente y que fue descrito en el acto administrativo, se hizo con base en una transcripción de la queja presentada por la Rectora, las madres de familia y algunas estudiantes de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá.

Además, es pertinente para este despacho aclarar, que los motivos de la terminación del nombramiento en provisionalidad no se fundamentan en lo debatido por el recurrente, cuando manifiesta que todo se debe a actos de protagonismo por parte de la Rectora Kelly Mary Arboleda Mosquera, púes como se dijo todo tiene fundamento en el Radicado 2019010265793 del 16 de julio de 2019, donde se evidencia el comportamiento del docente HERLINTON PEREA PEREA, frente a las alumnas; esto es, manifestaciones de acoso hacia éstas. Prueba de ello, está contenido en el escrito fechado del 9 de junio de 2019, suscrito por las madres de familia Juana Bedoya, Irene Ramos, Armilis Daza, Luz Edelci, Marian Yaneth Arteaga, María Elena Bermúdez y la menor Yesenia Ávila Ramos, dirigido a la Rectora, en el cual

manifiestan su inconformidad con el actuar del profesor Herlinton Perea, del cual dicen reciben religión en el grado 8° A ... "*como madres y estudiantes vemos que nuestras hijas están siendo vulneradas sexualmente por dicho profesor, siendo testigo la gran mayoría de los alumnos, declaramos una reunión urgente con el docente para expresar todos los inconvenientes*".

De otro lado, obra comunicada del 9 de julio de 2019, suscrito por la señora Irene del Carmen Ramos Molina, en representación de su hija Yesenia Ávila Ramos, en la queja expone la agresión psicológica, física y verbal que ha sufrido por parte del educador Herlinton Perea, dentro de la Institución Educativa, quien colocó a la niña Yesenia Ávila Ramos, a recoger basura y mientras la niña recogía la basura, el docente le jala el cabello y verbalmente le dice que *ella no le aguantaría el acto sexual por que él tiene el miembro muy grande*".

De igual manera existe escrito a mano alzada por la alumna, en el que da cuenta del hecho de que reposa escrito de la señora Juana Bedoya Hernández, madre de Estefanía Bedoya Hernández, donde señala la presión psicológica, física y verbal que ha sufrido por parte de Herlinton Perea, dentro de la institución educativa, "se le acercó a besar a la niña; ella por consiguiente lo rechazó rotundamente".

Obra Acta del 9 de julio de 2019, reunión de Convivencia Laboral, en la cual el docente Herlinton Perea a los comunicados de las madres de familia; expresó: "*El error es que he tratado de ser amigo de mis estudiantes tanto de los hombres como de las mujeres niego haber acosado sexualmente algunas de las niñas mencionadas y tampoco otras niñas, reconozco que cité a la niña Yesenia Ávila a la institución a las 6 de la tarde para realizarle una recuperación porque el día siguiente debía viajar y me tocaba dejar todas las notas montada en el sinaí , aclaro que yo no estaba solo en la institución también cité unos de la nocturna y la verdad es que ella no asistió, pero en ningún momento he tratado de sobrepasarme con ella y tampoco con ninguna*".

Se tiene el Oficio del 10 de julio de 2019, suscrito por la Rectora Kelly María Arboleda, dirigido al señor HERLINTON PEREA PEREA, en el cual le pone en conocimiento las quejas de las madres de familia fechadas los días 9 y 10 de julio de 2019 a la Rectoría; en ellas informan que presuntamente el docente ha venido acosando sexual, psicológica, físico y verbalmente a algunas alumnas del grado 8°; queda constancia de que se le hace entrega del material al docente.

Finalmente, de los escritos enviados por las progenitoras y de lo consignado en el Acta N° 4 del 9 de julio, se advierte que insistentemente las madres de familia manifiestan su inconformidad frente a la situación presentada con el docente, solicitando a su vez que el educador no continúe ejerciendo su labor como agente educativo, ya que para las niñas y otras estudiantes representa una amenaza.

No es cierto entonces que se le haya vulnerado el debido proceso al docente Perea Perea como lo arguye el abogado recurrente, pues como se puede observar, la Rectora de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, Kelly María Arboleda, por el contrario garantizó el debido proceso al educador informándole lo que acontecía en su contra, dándole traslado de las quejas para que hiciera valer sus descargos, momento en el cual bien pudo allegar las pruebas que pretendiera hacer valer, y a su vez solicitar se escuchara la declaración del docente Eder Seña y el alumno Semir Alberto Palacios, ya que la directiva docente adelantó las averiguaciones administrativas pertinentes para garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, y no lo hizo.

Así las cosas, la Ley N°1620 del 15 de marzo de 2013, el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y su Decreto Reglamentario N° 1965 de 2013, no asignó competencia a la Secretaria de Educación facultades para crear, modificar o aclarar las actas del Comité de Convivencia Escolar, debiendo elevar la solicitud ante la Rectora de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá.

En ese orden de ideas, al ser analizados nuevamente los documentos que sustentan la parte considerativa del Decreto impugnado a la luz de lo señalado en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra objetivamente probadas las situaciones descritas por las menores que permiten establecer con claridad el comportamiento indebido del docente, por lo cual se soporta con las pruebas arrimadas por la Rectora KELLY MARY ARBOLEDA MOSQUERA, y que dieron lugar a la terminación del nombramiento en provisionalidad del docente.

Ahora, en cuanto el actuar de este despacho, podemos decir que se le ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa al docente, toda vez que a través de este acto se han analizado minuciosamente los argumentos esbozados por la defensa, para concluir que el decreto tantas veces referido se ajusta a lo consagrado en el Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 de 2016 "La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: (...) 4. Por otra razón específica atinente al servicio que está prestando y que debería prestar el docente (...)"

Finalmente, no se concede el Recurso de Apelación interpolado subsidiariamente por el apoderado del recurrente ya que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto D2016070005337 del 5 de octubre de 2016, el Gobernador del Departamento de Antioquia, delegó en el señor Secretario de Educación todos los asuntos en materia educativa; por lo tanto no opera la doble instancia contra los actos administrativos que este profiera, procediendo en consecuencia solamente el recurso de reposición.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el **Decreto N° 2019070004299 del 25 de julio de 2019**, por el cual se da por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos de Docentes y directivos docentes del Departamento de Antioquia al señor **HERLINTON PEREA PEREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **1.076.383.805**, docente de Básica Primaria, en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, Plaza 4808110-049. Población mayoritaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al señor **KEILER JAVIER GONZALEZ RENTERIA,** identificado con cedula ce ciudadanía N° 1.077.454.528, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 300.247, del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del decreto 1400 del 06 de agosto de 1970, artículo 67. Reconocimiento del apoderado. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO TERCERO Notificar al doctor KEILER JAVIER GONZALEZ RENTERIA, identificado con Cédula de Ciudadanía **1.077.454.528**, el presente acto administrativo en los términos del Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria, y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, áreas Nómina, Planta de Personal y hoja de vida, Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo		27.9.19
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		27.09.19
Revisó:	Beatriz Muñoz Álvarez Profesional Universitario.		25.09.2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			